

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, 22 de abril del 2024

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2015-00316-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	PROAGUAS CTA <a href="mailto:proaguascta01@hotmail.com">proaguascta01@hotmail.com</a> <a href="mailto:diegomillan@hotmail.com">diegomillan@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	ACUAVALLE S.A. ESP <a href="mailto:notificacionjudicial@acuavalle.gov.co">notificacionjudicial@acuavalle.gov.co</a>

**1. Objeto del Pronunciamiento:**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada Acuavalle SA ESP bajo el rotulo de control de legalidad.

**2. Antecedentes:**

Por auto del 2 de mayo de 2023<sup>1</sup>, el Despacho procedió a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, motivo por el cual se determinó que Acuavalle S.A. E.S.P. adeudaba a la Cooperativa Proaguas CTA, la suma de \$981.759.255,32 por concepto de capital e intereses.

Contra la anterior providencia el apoderado de Acuavalle S.A. ESP presentó recurso de apelación<sup>2</sup> y además radicó solicitud de control de legalidad<sup>3</sup>. Lo anterior argumentando que si bien el Despacho, corrió traslado de la liquidación en crédito presentada por la parte ejecutante el día 25/04/2023, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P., en su oportunidad Acuavalle S.A. E.S.P., objetó esa liquidación aplicando abonos realizados a la citada obligación, escrito radicado oportunamente el 28 de abril de 2023, tal y como se constata en la constancia de radicación en el aplicativo SAMAI.

Explicó que, posteriormente, el Despacho mediante auto del 2 de mayo del año 2023, modificó la liquidación del crédito, sin embargo indicó en dicho proveído que Acuavalle S.A. E.S.P., no efectuó pronunciamiento alguno, respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, situación que no corresponde a la realidad, tal y como se evidencia en el correo electrónico enviado al Juzgado y en el aplicativo SAMAI.

Adicionalmente indicó que, al realizarse la modificación de la liquidación en crédito, no incluyeron los abonos realizados por la entidad ejecutante Acuavalle S.A. E.S.P., que a saber son:

<sup>1</sup> Índice 57 Samai.

<sup>2</sup> Índice 60 Samai.

<sup>3</sup> Índice 61 Samai.

Fecha Abono	Valor
19/12/2013	\$73.214.029
19/12/2013	\$127.878.080
19/12/2013	\$ 191.882.455
20/12/2013	\$ 52.181
27/12/2013	\$ 865.030
3/01/2014	\$106.108.223
8/01/2014	\$ 257.650.223
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 757.650.221</b>

Que estos abonos fueron debidamente aplicados en la liquidación del crédito que presentó Acuavalle S.A. E.S.P., la cual se insiste radicó de manera oportuna ante el Despacho y de la cual se recibió constancia de recibido. Sin embargo, el Despacho omitió realizar pronunciamiento alguno, cercenando con ello el derecho de defensa y contradicción de la entidad ejecutada, al no tener en cuenta los argumentos esgrimidos en la liquidación en crédito presentada ni los abonos allí alegados.

Posteriormente, el apoderado de la Cooperativa Proaguas CTA se pronunció frente al recurso de apelación presentado por la parte ejecutada<sup>4</sup>.

### 3. Consideraciones:

El medio de control ejecutivo cuenta con un trámite especial, previsto en la normatividad procesal general (C.G.P.) y una de las garantías de los intervinientes, es que se le apliquen las formas procesales propias de cada asunto, aspecto consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Superior, de lo contrario, se estarían contraviniendo los principios esenciales que rigen las actuaciones judiciales, generando así la configuración de posibles vías de hecho invalidantes de las etapas que se ven afectadas en tales escenarios.

Ahora bien, las causales de nulidad procesal poseen un carácter estrictamente taxativo, tal como están descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En efecto, ante la verificación de que se configura alguna de dichas causales, se procederá ineludiblemente a la declaratoria de nulidad de lo actuado desde el momento en que se originó el vicio hasta su efectivo aviso. Taxatividad que fue refrendada por la Corte Constitucional, quien explicó que esa naturaleza taxativa implicaba una doble dimensión, por un lado, exigía que la interpretación de las causales de nulidad sea restrictiva y por otro lado, establecía que el Juez solo puede declarar nulidades basándose en las causales específicamente señaladas en la normativa vigente y únicamente cuando la nulidad sea evidente dentro del proceso. (Corte Constitucional Sentencia T-125 de 2010).

Sin perjuicio del carácter taxativo de estas causales, también es cierto que la misma jurisprudencia ha previsto la posibilidad de declarar la configuración de nulidad procesal por la vulneración del debido proceso<sup>5</sup>. Ello, bajo el entendido que, la actuación revista tal gravedad que contravenga de manera profunda garantías sustanciales de las partes y ni siquiera el acto de convalidación pueda subsanarlo, toda vez que contraviene la garantía del derecho de defensa y contradicción. Allí cobra relevancia el principio de *trascendencia* de la nulidad, según el cual, deberá demostrarse que la irregularidad "*afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento*"<sup>6</sup>.

Sobre este punto el Consejo de Estado explicó lo siguiente:

*"En los procesos judiciales, subyace al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada proceso, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial.*

*No obstante, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de las actuaciones o providencias judiciales. Para que prospere la causal de nulidad procesal es necesario que la irregularidad sea grave, pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por el propio juez o entenderse saneadas, si no fueron*

<sup>4</sup> Índice 65 Samai.

<sup>5</sup> Al respecto, Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1055 de 2006.

*alegadas por los afectados. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación judicial.*"<sup>7</sup>

A partir de lo anterior, es posible concluir que, ante una situación de especial gravedad para las garantías y derechos de las partes, al omitir formalidades aparentemente procesales pero que guardan estrecha conexión con imperativos sustanciales e inclusive de rango *ius fundamental*, resulta procedente decretar la nulidad procesal de la actuación viciada, de llegar a comprobarse la existencia de algún vicio de tal raigambre procedimental.

Descendiendo al **caso concreto** encontramos que el apoderado de Acuavalle S.A. ESP alega una grave afectación a sus derechos de defensa y contradicción bajo el argumento que el Despacho no tuvo en cuenta el escrito de oposición a la liquidación del crédito que fuera presentado por la aludida parte el pasado 28 de abril de 2023, al momento de expedir el Auto del 2 de mayo de 2023, que modificó el crédito adecuado, donde se indicó que la aludida ejecutada no se pronunció.

Ahora bien, al realizar una revisión minuciosa del aplicativo SAMAI, observa el Despacho que ciertamente le asiste la razón al reclamante frente a la omisión en la valoración del aludido documento; ello en razón a que, dentro del término de traslado<sup>8</sup> de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, el apoderado judicial de Acuavalle S.A. ESP efectivamente **presentó oposición**<sup>9</sup> a la misma, indicando que aquella liquidación no incluyó los abonos realizados por la entidad ejecutada, los cuales relacionó así:

Fecha Abono	Valor	DESCRIPCIÓN
19/12/2013	\$73.214.029	Abono aplicado a la liquidación
19/12/2013	\$127.878.080	Abono aplicado a la liquidación
19/12/2013	\$ 191.882.455	Abono aplicado a la liquidación con saldo a favor de \$ 42.253.336
20/12/2013	\$ 52.181	Saldo a Favor Acuavalle
27/12/2013	\$ 865.030	Saldo a Favor Acuavalle
3/01/2014	\$106.108.223	Saldo a Favor Acuavalle
8/01/2014	\$ 257.650.223	Saldo a Favor Acuavalle
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 757.650.221</b>	

Oposición frente a la cual no se realizó pronunciamiento alguno por parte de este Despacho, toda vez que ciertamente en la providencia que estudio la liquidación del crédito del 2 de mayo de 2023<sup>10</sup>, se indicó que la parte Acuavalle SA ESP había guardado silencio, cuando tal circunstancia no resultada acorde con la realidad procesal.

En la citada providencia entonces, no fueron analizados ni valorados los diferentes argumentos invocados por la parte ejecutada para oponerse a la liquidación del crédito de la parte ejecutante, circunstancia que sin lugar a dudas afectó el derecho de defensa y contradicción de la primera parte, todo lo cual generó una vulneración a la garantía fundamental del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

Bajo ese razonamiento jurídico y debido a la afectación a la citada garantía constitucional, en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de la parte ejecutada, se procederá a declarar la nulidad de la providencia censurada y lo actuado con posterioridad a ella, por vulneración del debido proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali,

## RESUELVE:

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 15 de noviembre de 2017. Rad. 54001-2333-000-2013-00140-01(22065). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>8</sup> Índice 51 Samai.

<sup>9</sup> Índice 55 Samai.

<sup>10</sup> Índice 57 Samai.

**1. DECLARAR** la nulidad procesal alegada por la apodera judicial de la parte ejecutada Acuavalle S.A. ESP, a partir del Auto del 2 de mayo de 2023 inclusive, que resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos empleados en este proveído.

**2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dr. Juan Nicolas Álzate González, identificado con la C.C. No. 1.094.939.044 de Armenia y T.P. No. 324.286 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutada, en los términos del poder allegado al expediente electrónico (Índice 55 Samai).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado eletronicamente SAMAI)  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

MAUP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, 22 de abril del 2024

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2016-00350-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ FREDY GARCÍA DELGADO Y OTROS <a href="mailto:henry-bryon@outlook.es">henry-bryon@outlook.es</a> <a href="mailto:henrybryonibanez@gmail.com">henrybryonibanez@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	METRO CALI S.A. <a href="mailto:carlosheredia85@hotmail.com">carlosheredia85@hotmail.com</a> <a href="mailto:judicialesmetrocali@metrocali.gov.co">judicialesmetrocali@metrocali.gov.co</a> UNIMETRO S.A. <a href="mailto:ajustacali.djuridico@gmail.com">ajustacali.djuridico@gmail.com</a> <a href="mailto:gerencia@unimetro.com.co">gerencia@unimetro.com.co</a>
<b>LLAMADAS EN GTÍA:</b>	SEGUROS DEL ESTADO S.A. <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:carlosjuliosalazar@hotmail.com">carlosjuliosalazar@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	ANA SOFÍA HERMAN CADENA <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Estando el expediente en despacho para fallo, se observa que la audiencia celebrada el día 3 de mayo de 2022 a la 01:30 P.M., en la que se surtió la contradicción y sustentación de los dictámenes periciales elaborados por los doctores Óscar Mondragón Salas y César Augusto Hurtado Marín del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y Óscar Ortiz Gómez, no se encuentra digitalizada, siendo necesario convocar a las partes a audiencia para la reconstrucción del expediente, siguiendo el trámite que prevé el artículo 126 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN.** En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”

Por lo anterior, y en uso de la facultad oficiosa que confiere el citado artículo, se convoca a las partes a audiencia

de reconstrucción del expediente, ordenando a las partes que aporten la grabación de la audiencia de pruebas celebrada el 3 de mayo de 2022 a la 01:30 P.M., en la que se surtió la contradicción y sustentación de los dictámenes periciales elaborados por Óscar Mondragón Salas y César Augusto Hurtado Marín del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y del doctor Óscar Ortiz Gómez.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE de que trata el artículo 126 del C.G.P. para el día **29 DE MAYO DEL 2024 A LAS 10:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que aporten la grabación de la audiencia de pruebas celebrada el 3 de mayo de 2022 a la 01:30 P.M., en la que se surtió la contradicción y sustentación de los dictámenes periciales elaborados por los doctores Óscar Mondragón Salas y César Augusto Hurtado Marín del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y Óscar Ortiz Gómez.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente por SAMAI  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez**

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de abril del 2024

<b>RADICACIÓN:</b>	760013333012-2019 00153-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MORELIA ELENA PRECIADO CORREA <a href="mailto:rozogiraldoasociados@gmail.com">rozogiraldoasociados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN <a href="mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co">notificacionesjudiciales@unp.gov.co</a> <a href="mailto:correspondencia@unp.gov.co">correspondencia@unp.gov.co</a> <a href="mailto:Carlos.velez@unp.gov.co">Carlos.velez@unp.gov.co</a>
<b>VINCULADA:</b>	COLFONDOS <a href="mailto:roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co">roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co</a> PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO, cuyo vocero es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. <a href="mailto:abogado1@aja.net.co">abogado1@aja.net.co</a> <a href="mailto:papextintodas@fiduprevisora.com.co">papextintodas@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	PROCURADORA 57 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial acorde con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, observa el Despacho el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez presentó renuncia al poder, por lo que al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, será aceptada.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo el Circuito de Cali

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **29 DE MAYO DEL 2024 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y tarjeta profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de FIDUPREVISORA S.A., según las facultades del poder conferido.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia presentada por el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, por las razones expuestas.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente por Samai  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00200-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES:</b>	ROLINTON CUELLAR GONZÁLEZ Y OTROS <a href="mailto:fbejarano@defensoria.edu.co">fbejarano@defensoria.edu.co</a> <a href="mailto:abeja.4472@hotmail.com">abeja.4472@hotmail.com</a> <a href="mailto:l.guzmanmosquera77@gmail.com">l.guzmanmosquera77@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:yeliza.yunda@fiscalia.gov.co">yeliza.yunda@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:dario.agudelo@fiscalia.gov.co">dario.agudelo@fiscalia.gov.co</a> NACIÓN – RAMA JUDICIAL <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co">galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

**1. Objeto del Pronunciamiento:**

El Despacho procede a decidir sobre la solicitud de aclaración de la sentencia formulada por la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial., a lo cual se procede, previo las siguientes:

**2. Consideraciones.**

La apoderada judicial de la Nación Rama Judicial, solicita la aclaración de la Sentencia del 25 de agosto de 2023, proferida por este Despacho, aduciendo que el **5 de mayo de 2023** siendo las 10:38 de la mañana, y encontrándome dentro de la oportunidad legal, radicó los alegatos de conclusión en el asunto de la referencia, tal y como se advierte en el correo adjunto. Que en la constancia secretarial erradamente se afirma que la Nación – Rama Judicial había guardado silencio, es decir, que no se había presentado los alegatos.

Por lo anterior solicita que se aclare la sentencia en el presente proceso, en el sentido de que quede anotado que la Nación – Rama Judicial, sí alegó de conclusión y dentro de la oportunidad legal, y que por error involuntario del Despacho quedó consignado en la sentencia lo contrario, lo que dijo, no se ajustó a la realidad procesal.

Ahora bien, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en lo que concierne a la aclaración de la sentencia dispone:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga

*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. ...”.*

De conformidad con el anterior dispositivo normativo, existe una excepción al principio, según el cual las sentencias proferidas por el Juez no pueden ser objeto de modificación o reforma; dicha institución procesal, -la aclaración- permite al Operador Judicial, **precisar los conceptos** o frases **que ofrezcan verdadero motivo de duda** que impidan un entendimiento pleno de lo decidido en el fallo **y que estén contenidos en la parte resolutive**.

La solicitud de aclaración tiene dos (2) presupuestos necesarios para su prosperidad, uno objetivo, que está referido a una restricción temporal, es decir, que sea interpuesta o se haga durante al término de ejecutoria del fallo; y otro subjetivo o material, que hace referencia a que la aclaración procede únicamente cuando se trate de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a efectos de estudiar de mérito la petición de aclaración efectuada por la parte demandada, prima facie, este Despacho debe dilucidar el primer requisito, relativo a la oportunidad de su interposición.

En este orden de ideas, se tiene que el fallo objeto de aclaración se notificó del 29 de agosto de 2023, por ende, el término de los 10 días de que trata el artículo 247 del CPACA, para interponer la recurso de apelación corrieron a partir del 30, 31 de agosto 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 de septiembre de 2023, siendo radicada la petición de aclaración el **4 de septiembre de 2023**, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Ahora en cuanto al elemento subjetivo, este Operador Judicial encuentra que la parte demandada Rama Judicial, fundamenta su aclaración por la existencia de una imprecisión en la constancia secretarial de paso a Despacho para Fallo, así como en la parte considerativa de la Sentencia del 25 de agosto de 2023, donde se indicó equivocadamente que la Nación -Rama Judicial había guardado silencio frente a la presentación de los alegatos de conclusión, cuando tal escrito fue radicado el 5 de mayo de 2023.

Al examinar el aplicativo SAMAI<sup>1</sup> respecto al proceso de la referencia ciertamente se encuentra que la citada parte presentó los alegatos de conclusión oportunamente, esto es el 5 de mayo de 2023, en virtud de los cuales reiteró los argumentos vertidos en la contestación de la demanda, solicitando que se negaran las pretensiones. Sin embargo, en la providencia del 25 de agosto se indicó que la aludida parte había guardado silencio, omisión formal contenido en la parte considerativa del fallo.

En ese orden y a pesar de la existencia de la alegada omisión formal, encuentra el Despacho que la aclaración solicitada debe ser negada, ello por cuanto tal circunstancia en manera alguna se trata de un concepto o frase que genere duda frente al sentido de la decisión, sumado a que tal situación no se encuentra contenida en la parte resolutive de la sentencia.

Sumado a que dicha omisión tampoco influye en la parte resolutive, toda vez que la sentencia objeto de aclaración negó las pretensiones de la demanda, es decir, acogió los argumentos de la parte demandada Nación – Rama Judicial y los de la Fiscalía General de la Nación defendidos durante el trámite del procesal.

---

<sup>1</sup> Índice 44 Samai.

Por lo anterior el Despacho encuentra que la solicitud de aclaración solicitada por la parte demandada Nación – Rama Judicial, no cumple el presupuesto sustancial previsto por el artículo 285 del C.G.P. para acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de aclaración a la sentencia del 25 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, que fuera solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente por SAMAI)  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

MAUP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00116-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES:</b>	YEISON FERNANDO MARINES Y OTROS <a href="mailto:marthaortiz255@hotmail.com">marthaortiz255@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co">notificacionesjudiciales@huv.gov.co</a> <a href="mailto:responsabilidadmedicahuv@gmail.com">responsabilidadmedicahuv@gmail.com</a> MEDIMAS E.P.S S.A.S. EN LIQUIDACIÓN <a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co">notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	ALLIANZ SEGUROS S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Procede este Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA. Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De la disposición citada se desprende como requisito esencial para la procedencia del llamamiento en garantía la existencia de una relación legal o contractual entre el llamante y el tercero a vincularse. Una vez verificada su procedencia y el cumplimiento de los requisitos formales, el llamado deberá correr con las contingencias de la sentencia en virtud de la cual eventualmente el demandado se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, claro está, de encontrar procedente la responsabilidad del llamante según los fundamentos que llevaron a su vinculación.

La apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA argumenta que dicho establecimiento de salud suscribió un contrato de seguro con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. para amparar los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, por lo que solicita que se le vincule al presente proceso en calidad de llamado en garantía.

De la revisión de las pruebas aportadas, se observa que, en efecto, se allegó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No. 22425835, la cual fue expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A. y tomada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA, quien a su vez es asegurado.<sup>1</sup>

Con este contrato de seguro que fundamenta el llamamiento en garantía se encuentra demostrado el vínculo contractual existe entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA y ALLIANZ SEGUROS S.A. En consecuencia, considera esta Juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada contra la mencionada compañía aseguradora cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por lo que debe ser admitido.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA contra ALLIANZ SEGUROS S.A., por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA y el numeral 2 del artículo 291 del CGP.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a ALLIANZ SEGUROS S.A., por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada DAYANNA CAROLINA HERNANDEZ RICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.036.465 de Cali (Valle) y T.P. No. 296.257 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA, de conformidad con el poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE**

(Firmado electrónicamente por SAMAI)  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

*RYPT*

---

<sup>1</sup> Págs. 223 a 228 del documento "12.ContestacionDemandaHUV..." del expediente digital cargado en el índice 10 de SAMAI y del documento "Demanda" ubicado en el orden 1º del índice 14 de SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero del 2024

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2022-00069-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:paniaguapasto1@gmail.com">paniaguapasto1@gmail.com</a> <a href="mailto:camiloley93@hotmail.com">camiloley93@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	RAMON ELIAS LOPEZ BARRETO <a href="mailto:johnedward24@gmail.com">johnedward24@gmail.com</a> <a href="mailto:ramonlopez16221@gmail.com">ramonlopez16221@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**“PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De acuerdo a la anterior disposición, las excepciones previas se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del C.G.P. establece:

*“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”*

El señor RAMON ELIAS LOPEZ BARRETO en su contestación de la demanda<sup>1</sup> propuso las excepciones previas de falta de jurisdicción o de competencia y la de pleito pendiente, previstas en los numerales 1° y 8°, respectivamente, del artículo 100 *ejusdem*, a las cuales se les dio el traslado correspondiente, tal y como se puede observar en los índices 33 y 34 del aplicativo de gestión judicial SAMAI.

## **CONSIDERACIONES**

En sustento de los medios exceptivos propuestos, señaló la demandada en cuanto al primero de estos que, por haber laborado en el Municipio de Palmira en calidad de trabajador oficial en labores de mantenimiento y sostenimiento de la obra pública le fue reconocida una pensión de jubilación mediante la Resolución No. 130 del 23 de mayo de 2008, por ende, el juez ordinario laboral es el competente para decidir la presente controversia, comoquiera que su vinculación fue contractual y no legal y reglamentaria.

---

<sup>1</sup> Págs. 166 a 176 del Índice 20 de SAMAI (tipo documental “Contestación Demanda”).

En relación a la de pleito pendiente, refiere que se encuentra en curso un proceso ordinario laboral con similares pretensiones a las del presente asunto, puesto que, se solicita igualmente la declaración de compatibilidad de la prestación reconocida por Colpensiones y además existe identidad de partes. Agrega que dicha demanda fue admitida el 17 de febrero de 2022.

Aunadamente, aporta imagen de captura de pantalla extraída de la página web de la Rama Judicial, en la cual se aprecia que el conocimiento del proceso ordinario correspondió al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Palmira bajo el número de radicación 76-520-31-05-002-2022-00012-00, cuyas partes demandante y demandado son RAMON ELIAS LOPEZ BARRETO y COLPENSIONES, respectivamente.

Concluyó que dicha demanda ya fue contestada por Colpensiones, y que mediante auto No. 529 del 06 de abril de 2022, se fijó el día 14 de diciembre de 2023 como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.TS.S.

Dentro del término de traslado de las excepciones formuladas, la parte actora allegó memorial electrónico en el que se opone la prosperidad de las mismas argumentando que, en tratándose de autoridades públicas que demandan en lesividad su propio acto, la Corte Constitucional ha indicado que existe una cláusula especial de competencia asignada a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la de pleito pendiente, aduce que no se presentan los requisitos legales para su configuración en razón de que no hay similitud de causa *pretendí* o pretensiones entre la demanda laboral y la de lesividad, pues en ésta última se solicita la nulidad de los actos administrativos emitidos por Colpensiones con ocasión del reconocimiento de una pensión de vejez al demandado, en contraste, en el proceso ordinario laboral nada se pretende respecto de la legalidad de los actos administrativos en cuestión, siendo que en los supuestos facticos y las pretensiones correspondientes a dicho trámite se solicita *“dejar sin efecto cualquier acción tendiente a revocar el acto administrativo de reconocimiento pensional”*, lo que a su juicio carece de fundamento factico y jurídico.<sup>2</sup>

Descendiendo al caso concreto, en lo relativo a la excepción de falta de jurisdicción o competencia, considera esta Agencia Judicial que carece de vocación de prosperidad, por cuanto la Corte Constitucional al dirimir conflictos negativos de jurisdicción suscitados entre la ordinaria en su especialidad laboral y la de lo contencioso administrativo, ha sido concluyente en reiteradas ocasiones que cuando se trate de demandas en las que una autoridad pública demande su propio acto, la competencia para conocer del asunto recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, conviene reseñar lo expuesto por el Alto Tribunal en el Auto 1677 del 26 de julio de 2023:

*“D. La competencia para conocer de la demanda de Colpensiones es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Reiteración del Auto 316 de 2021*

*La Sala ha establecido que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas por una entidad pública en contra de un acto administrativo propio, tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo expuesto, incluso si el acto objeto de controversia contiene un pronunciamiento sobre derechos pensionales*

*En efecto, la Corte ha señalado que, de un lado, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, si el titular no autoriza a la administración de manera previa, expresa y escrita para revocar directamente un acto administrativo de carácter particular que lo afecta, la entidad “deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. Y del otro, el artículo 104 del mismo código, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resuelve los conflictos jurídicos relacionados con “actos (...) sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas*

---

<sup>2</sup> Índices 35 y 36 de SAMAI.

*las entidades públicas (...). De manera que, las demandas presentadas por las autoridades públicas en contra de sus propios actos son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*En Auto 316 de 2021 la Sala indicó que los casos en los que una institución pública o un fondo de naturaleza pública pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto propio, aun cuando su contenido material verse sobre asuntos laborales o de la seguridad social, son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*

**Regla de decisión. Reiteración Auto 316 de 2021.** *La Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto por ella proferido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011.”*

En tal virtud, en el caso concreto no podría tenerse por configurada la excepción de falta de jurisdicción o de competencia formulada por el señor RAMON ELIAS LOPEZ BARRETO, comoquiera que, de conformidad con la regla de decisión anteriormente reseñada, este Juzgado goza de plena competencia para conocer de la presente demanda por medio de la cual Colpensiones solicita la nulidad de un acto administrativo propio en el que reconoció una pensión de vejez al referido demandado. En consecuencia, el medio exceptivo propuesto será negado por carecer de vocación de prosperidad.

De otra parte, en lo concerniente a la excepción de pleito pendiente, ha considerado el Consejo de Estado:

*“La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.”<sup>3</sup>*

Al revisar el proceso judicial al que hace referencia la parte demandada, y sobre el cual fundamenta la excepción previa de pleito pendiente, concluye este Despacho que son procesos diferentes. La demanda que promovió en este caso COLPENSIONES, tiene como propósito la declaratoria de nulidad de la Resolución No. SUB 185209 del 06 de agosto de 2021, a través de la cual dicha entidad reconoció una pensión de vejez al demandado, Ramón Elías López Barreto, pues a su juicio, aquel no acreditaba el número de semanas requeridas para que le fuese reconocida la prestación social en los términos de la Ley 797 de 2003. Igualmente, solicita como medida de restablecimiento del derecho, reintegrar a COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales pagadas.

Por su parte, de la revisión del libelo introductorio de la demanda promovida en la jurisdicción ordinaria laboral por el señor Ramón Elías López Barreto, se tiene que aquel pretende que se declare la compatibilidad pensional entre la prestación social que le fue reconocida por el Municipio de Palmira mediante la Resolución No. 130 de 2008 y la que le fue reconocida por Colpensiones a través de la Resolución SUB 185209 de 2021, en aplicación de las disposiciones de una Convención Colectiva de Trabajo. Igualmente, solicita que se deje sin efectos cualquier acción tendiente a revocar el acto administrativo de reconocimiento pensional expedido por Colpensiones, y que dicha entidad se abstenga de iniciar cualquier acción judicial en su contra.<sup>4</sup>

En estas condiciones, encuentra esta Judicatura que las pretensiones perseguidas en ambos procesos son sustancialmente diferentes, por cuanto en uno -nulidad y restablecimiento del derecho- la Autoridad demandante busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo propio que reconoció una pensión de vejez sin el cumplimiento de las semanas exigidas en la Ley para la adquisición del derecho pensional, en contraste, en el otro -ordinario laboral- se persigue la

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa. Sentencia del 13 de noviembre de 2008. Expediente 16335. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> Págs. 92 a 106 del índice 20 de SAMAI (tipo documental “Contestación Demanda”).

declaratoria de la compatibilidad pensional entre dos prestaciones sociales reconocidas, respectivamente, por el Municipio de Palmira con ocasión de una convención colectiva y por Colpensiones, además de otros pedimentos adicionales o subsidiarios. Por tanto, se concluye que la excepción previa en cuestión debe negarse, debido a que no se configuran los requisitos normativos exigidos para su prosperidad.

Finalmente, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 489 del 28 de junio de 2023, a través del cual resolvió revocar el auto del 16 de enero de 2023, proferido por este Despacho, para en su lugar decretar la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 185209 del 06 de agosto de 2021, mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez al señor Ramón Elías López Barreto.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

### **DISPONE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 489 del 28 de junio de 2023, a través del cual revocó el auto del 16 de enero de 2023, proferido por este Despacho, para en su lugar decretar la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 185209 del 06 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: NEGAR** las excepciones previas de *falta de jurisdicción o de competencia* y la de *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto* propuestas por la parte demandada, Ramon Elías López Barreto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado EVERTH CAMILO VIVAS CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.689.367 de Taminango (Nariño) y T.P. No. 349.547 del C. S. de la J., para que actué como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos del memorial de sustitución de poder obrante en el índice 13 de SAMAI.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada VALERIA VELILLA BENITEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.103.109.971 de Corozal (Sucre) y T.P. No. 262.794 del C.S. de la J., para que actué como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos del memorial de sustitución de poder obrante en el índice 44 de SAMAI.

**QUINTO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE**

(Firmado electrónicamente por SAMAI)  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
JUEZ

*RYPT*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de abril del 2024

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2022-00104-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ANA MARÍA SCHONHOBEL SÁNCHEZ <a href="mailto:walterjmesah@gmail.com">walterjmesah@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	UNIVERSIDAD DEL VALLE <a href="mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co">notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co</a> <a href="mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co">camilo.emura.notificaciones@mca.com.co</a> JUAN SEBASTIÁN TRUJILLO HERNÁNDEZ <a href="mailto:juan.sebastian.trujillo@correounivalle.edu.co">juan.sebastian.trujillo@correounivalle.edu.co</a> <a href="mailto:is_trujillo5@hotmail.com">is_trujillo5@hotmail.com</a> <a href="mailto:recursos.humanos@correounivalle.edu.co">recursos.humanos@correounivalle.edu.co</a> <a href="mailto:alejandra_pineda1990@hotmail.com">alejandra_pineda1990@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Observa el Despacho que la Universidad del Valle formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 05 de septiembre de 2023 que negó pruebas, anunció sentencia anticipada y corrió traslado para que se presentaran alegatos de conclusión.

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En la sustentación del recurso, la Universidad del Valle indicó que el testimonio de las señoras Liliana Arias Castillo y Yurani Martínez le permitía al Despacho comprobar que las resoluciones objeto de demanda se ajustaban a derecho. Respecto a la señora Liliana Arias se indicó que conocía todas las anomalías presentadas al interior del concurso, especialmente las irregularidades en la calificación de las pruebas y puntajes obtenidos, así como los impedimentos y recusaciones. Frente a la señora Yurani Martínez, precisó que era la encargada de asesorar a la Comisión de Selección Docente respecto del proceso del concurso, y que atendió las acciones de tutela que presentó la demandante.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio planteada en el mismo acto recurrido, el Despacho mantendrá su decisión. A pesar de lo expuesto en el recurso por parte de la Universidad del Valle, considera el despacho que lo que se pretende demostrar con los testimonios solicitados se puede lograr con otros medios de prueba allegados al plenario, como lo es el expediente administrativo objeto de la actuación, teniendo en cuenta que lo que se discute es la legalidad de los actos administrativos expedidos en el trámite del concurso de méritos realizado por la Universidad del Valle.

Frente al recurso de apelación y al trámite del mismo, dispone el artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

[..]

**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo [64](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

[..]

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Como quiera que el recurso es procedente y se presentó oportunamente, se concederá la apelación en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 05 de septiembre de 2023 que negó la prueba testimonial solicitada por la Universidad del Valle, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la Universidad del Valle contra el auto del 05 de septiembre de 2023 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente por SAMAI  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez**

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de abril del 2024

Auto de Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00207-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	DISPAPELES S.A.S <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dispapeles.com">notificacionesjudiciales@dispapeles.com</a> <a href="mailto:ccermeno@dlapipermb.com">ccermeno@dlapipermb.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDA <a href="mailto:juridica@florida-valle.gov.co">juridica@florida-valle.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co">prociudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos,*

*se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

El Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y su reforma, entre tanto, la entidad demandada no presentó escrito de contestación, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda y su reforma las pruebas documentales en el índice 02 y 07 del expediente digital en samai digital que obra en samai, las cuales se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., por lo que quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Frente a la solicitud presentada por la parte actora, consistente en oficiar a la parte demandada para que aporte el expediente de antecedentes administrativos, el Despacho considera innecesario decretarla toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para adoptar una decisión de fondo dentro del proceso.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si la demandante es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Florida para los años gravables 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 y por lo tanto si los actos administrativos enjuiciados se ajustan a la legalidad.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su reforma, disponibles en el índice 3 y 7 del expediente digital en samai, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente por SAMAI  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez**

*amab*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril del 2024

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00250-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MAYORI MERA GARCIA <a href="mailto:Mayori.mera@cali.gov.co">Mayori.mera@cali.gov.co</a> <a href="mailto:vargasypinzonabogados@gmail.com">vargasypinzonabogados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la imposibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibídem*, dispone:

*“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

**3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.**

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

**4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”**

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada formuló al contestar la demanda excepciones de mérito, en las que incluyó la de naturaleza previa de *ineptitud de la demanda por carencia de los requisitos formales de la demanda*, sobre la cual, conjuntamente con las de fondo, se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el índice No. 15 del expediente digital, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

En consecuencia, pese a que la excepción propuesta está inmersa en las de mérito, por su naturaleza es previa, se procederá a resolverla de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

Sobre la ineptitud de la demanda se interpreta que la accionada quiso decir que la demanda no cumple con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021. De este modo, corresponde indicar que la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos formales, o, cuando se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

En el caso concreto, la excepción presentada por la parte demandada resulta infundada toda vez que en primer lugar, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad que señala el numeral 1º del artículo 161 en cita toda vez que acorde con el inciso segundo de esta norma, la conciliación es un trámite de orden facultativo en los procesos de naturaleza laboral como lo es el presente asunto. De otra parte, el Despacho realizó el respectivo estudio del expediente y los anexos aportados con la demanda, encontrando que el acto administrativo enjuiciado no concedido la oportunidad para interponer los recursos obligatorios como lo es la apelación, por lo tanto, resulta aplicable el numeral 2º de la norma ibídem, en el sentido que al no concederse la facultad de interponer recursos, no se hace exigible el requisito consistente en agotar la actuación administrativa.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que la excepción en comento no está llamada a prosperar, por cuanto los argumentos en que se fundamenta no enervan la satisfacción de los requisitos generales de

la demanda verificados uno a uno, como consta en el auto admisorio contenido en el documento electrónico visible en el índice 6 del expediente digital en Samai.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la excepción previa de *INEPTITUD DE DEMANDA*, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: En firme esta decisión** ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora KAREN GALARZA JIMENEZ identificada con la C.C. No.1.1118.259.227, portadora de la Tarjeta Profesional No.337.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 10 del expediente digital.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente por Samai  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de abril del 2024

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00274-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN CARLOS MOSQUERA <a href="mailto:jmosque@cendoj.ramajudicial.gov.co">jmosque@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL <a href="mailto:cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co">cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. (...)

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que el extremo demandante allegó con la demanda las documentos probatorios visibles en el índice No.2 del expediente digital que obra en Samai, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en dicha plataforma para garantizar el acceso a los archivos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si prosperan los cargos de nulidad invocados contra los actos administrativos demandados y en consecuencia si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de productividad contemplada en el artículo 1 del Decreto 2640 de 2006 modificado por el Decreto 3899 de 2008, para el periodo correspondiente al segundo semestre de 2019.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el índice No.2 del expediente digital que obra en Samai, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los archivos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con la C.C. No. 94.442.341, portador de la Tarjeta Profesional No. 137.741 del Consejo

Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente por Samai  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez**

*amab*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de abril del 2024

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00290-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	GISELA ELIANA VIVEROS Y OTROS <a href="mailto:pedronelbonilla@outlook.com">pedronelbonilla@outlook.com</a> <a href="mailto:lufegue@hotmail.es">lufegue@hotmail.es</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:sapaca28@hotmail.com">sapaca28@hotmail.com</a> METRO CALI S.A. <a href="mailto:Carlosheredia85@hotmail.com">Carlosheredia85@hotmail.com</a> <a href="mailto:judiciales@metrocali.gov.co">judiciales@metrocali.gov.co</a> COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. <a href="mailto:notificaciones@segurosbolivar.com">notificaciones@segurosbolivar.com</a> <a href="mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co">camilo.emura.notificaciones@mca.com.co</a>
<b>LLAMADA EN GARANTÍA:</b>	SEGUROS DEL ESTADO S.A. <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co">notificacionesjudiciales@suramericana.com.co</a> BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@blancoynegromasivo.com.co">notificacionesjudiciales@blancoynegromasivo.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas por METRO CALI S.A. y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso total o parcial de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

En el caso a estudio, el apoderado judicial de METRO CALI S.A. realiza varios llamados en garantía así:

- FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Indica que METRO CALI S.A. suscribió un contrato de seguro con SEGUROS DEL ESTADO S.A. para amparar los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, por lo que solicita se le llame en garantía al presente proceso.

De la revisión de las pruebas aportadas, se observa que en efecto se aportó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento – RCE CONTRATOS No. 45-40-101014678, anexo 12, la cual fue expedida por Seguros del Estado S.A., y donde el asegurado es METRO CALI S.A.

Con este contrato de seguro que fundamenta el llamamiento en garantía se encuentra demostrado el vínculo contractual entre METRO CALI S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Considera esta Juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulado contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y debe ser admitido.

- FRENTE A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Indica que METRO CALI S.A. suscribió un contrato de seguro con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para amparar los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, por lo que solicita se le llame en garantía al presente proceso.

De la revisión de las pruebas aportadas, se observa que en efecto se aportó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Por Daños a Terceros No. 0714451-3, la cual fue expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., y donde el tomador y asegurado es METRO CALI S.A.

Con este contrato de seguro que fundamenta el llamamiento en garantía se encuentra demostrado el vínculo contractual entre METRO CALI S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Considera esta Juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulado contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y debe ser admitido.

- FRENTE A BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.

Indica que METRO CALI S.A. suscribió un contrato de concesión con BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. donde esta entidad funge como operadora del sistema de transporte del sistema MIO y asumió la explotación del servicio de transporte por su cuenta y riesgo.

De la revisión de las pruebas aportadas, se observa que en efecto se aportó el Contrato de Concesión No. 2 con fecha del 15 de diciembre de 2006, suscrito entre METRO CALI S.A. y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.

Con este contrato de concesión que fundamenta el llamamiento en garantía se encuentra demostrado el vínculo contractual entre METRO CALI S.A. y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. Considera esta Juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada contra BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y debe ser admitido.

Por su parte, el apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI realizó llamamiento en garantía en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

De la revisión de las pruebas aportadas, se observa que en efecto se aportó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-99400000181, anexo 1, la cual fue expedida por la

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y donde el asegurado es el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Con este contrato de seguro que fundamenta el llamamiento en garantía se encuentra demostrado el vínculo contractual entre el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Considera esta Juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulado contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por **METRO CALI S.A.** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.** por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por las razones expuestas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por el término de quince (15) días para que den respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.638.306, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de METRO CALI S.A., de conformidad con el poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada SANDRA PATRICIA CAJAMARCA SILVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.112.986, portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.205 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con el poder conferido.

**SEPTIMO: SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.026.578, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., de conformidad con el poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente por samai  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril del 2024

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2023-00022-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	NELSON ISAZA YEPES <a href="mailto:nelson.isasa@fiscalia.gov.co">nelson.isasa@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:neisye4@yahoo.es">neisye4@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:myriam.rozo@fiscalia.gov.co">myriam.rozo@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos,

*se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, toda vez que el demandante solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda, y de otra parte, el extremo demandado solicitó tener como prueba los documentos anexados a la contestación, por lo tanto, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda documentos probatorios visibles en el índice 2 del expediente digital disponible en Samai, por lo que se procederá a incorporarlos al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., supuesto que será aplicado a la documentación aportada por el extremo demandado, la cual se encuentra en el índice 7 y 9 del aplicativo en cita. Las pruebas quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a la documentación necesaria para presentar sus alegatos de conclusión.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si prosperan los cargos de nulidad invocados contra el acto administrativo demandado y en consecuencia si hay lugar a ordenar el traslado del señor Nelson Isaza Yépez en calidad de Técnico Investigador II o a otro cargo de similar de igual categoría en la ciudad de Cali.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda disponibles en el índice 2 del expediente digital de Samai y la documentación aportada por la parte demandada visible en el índice 7 y 9 del expediente citado quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No 51.961.601, portadora de la tarjeta profesional 160.048 del C.S. de la J para actuar como apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación acorde con el poder aportado al expediente. Índice 9, Samai.

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente por SAMAI  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez**

amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de abril del 2024

**Auto de Interlocutorio**

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2023-00025-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	SERVICIOS ESTRATEGICOS COMPARTIDOS S.A.S <a href="mailto:lecheverri@unico.com.co">lecheverri@unico.com.co</a> <a href="mailto:david@unico.com.co">david@unico.com.co</a> <a href="mailto:dmolina@unico.com.co">dmolina@unico.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. (...)

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos,*

*se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda, entre tanto, la entidad solicitó tener como pruebas las aportadas con la contestación, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el índice No. 2 del expediente digital en Samai por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., supuesto que también se aplica a las pruebas aportadas con la contestación presentada por la parte demandada obran en los índices No. 7 y No. 9. Las pruebas quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si prosperan los cargos de nulidad invocados contra los actos administrativos demandados por medio de los cuales la DIAN adicionó en \$342.472.000 la renta líquida gravable del año 2017 a la sociedad demandante, por mayor valor de impuesto por \$116.441.000 y le impuso sanción de inexactitud por \$116.441.000.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el índice 2 del expediente digital en Samai y las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda visibles en los índices 7 y 9 del mismo expediente, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado DARIO ALBERTO GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.546.921 Y tarjeta profesional No. 239805 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandada, acorde con el poder que obra en el expediente

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente por Samai  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

*amab*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 19 de abril del 2024

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2023-00208-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ <a href="mailto:jaimehgilmabogado@hotmail.com">jaimehgilmabogado@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE DAGUA <a href="mailto:contactenos@dagua-valle.gov.co">contactenos@dagua-valle.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@dagua-valle.gov.co">alcaldia@dagua-valle.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:Prociudadm59@procuraduria.gov.co">Prociudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Mediante auto del 17 de octubre de 2023<sup>1</sup>, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que corrigiera los defectos advertidos. Dentro del término conferido la parte actora guardó silencio<sup>2</sup>.

En consideración a lo anterior, en el presente asunto se configura la causal de rechazo prevista en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, comoquiera que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el abogado JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ, quién litiga en causa propia, en contra del MUNICIPIO DE DAGUA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, **archívense** las presentes diligencias, previo las anotaciones de rigor en el aplicativo de gestión judicial SAMAI.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado electrónicamente por SAMAI)  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
JUEZ

RYPT

<sup>1</sup> Índice 3 de SAMAI.

<sup>2</sup> Ver constancia secretarial obrante en el índice 6 de SAMAI.

<sup>3</sup> **Artículo 169.** *Rechazo de la Demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2023-00267-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSE NELIO CARDENAS SANCHEZ <a href="mailto:tovar268@hotmail.com">tovar268@hotmail.com</a> - 3013971543
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:lmlozanor@colpensiones.gov.co">lmlozanor@colpensiones.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Revisadas las diligencias que anteceden, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la referencia, acorde con lo allegado al plenario, para lo cual se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del 11 de octubre de 2023 el Despacho dispuso:

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de seguridad social y mínimo vital del señor JOSÉ NELIO CÁRDENAS SÁNCHEZ, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES** que en el término improrrogable de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, pague los subsidios de incapacidad debidos al señor JOSÉ NELIO CÁRDENAS SÁNCHEZ causados desde el 15 de septiembre de 2023 hasta el 24 de septiembre de 2023. Y, si los hubiere, de las prórrogas de las incapacidades que se expidieren por los mismos diagnósticos en adelante hasta el día 540 de incapacidad o hasta que el actor recupere su salud; o en su defecto, hasta que sea calificado con una pérdida de la capacidad laboral que imponga el pago de una pensión por invalidez, por mandato de la Ley 1753 de 2015, artículo 67 literal a), si fuere el caso.

A partir de ahora NO debe presentar una tutela por cada incapacidad, porque ello puede ocasionarle sanciones por temeridad y congestiona la justicia.  
(...)”

La referida sentencia fue impugnada, confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 14 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Cali y **ADICIONAR** que, si las incapacidades superan el día 540 con el mismo diagnóstico y sin interrupciones, el pago corresponde a Salud Total EPS S.A., todo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Señor José Nelio Cárdenas Sánchez:

Usted tiene derecho a que Colpensiones pague las incapacidades médicas hasta el día 540, más o menos el **22 de junio de 2024, siempre que se trate de la misma enfermedad y entre incapacidad e incapacidad no haya más de 30 días**. Si la incapacidad supera los 540 días, el pago corresponde a Salud Total EPS S.A.

*En caso de incumplimiento, debe informarlo al Juzgado Doce Administrativo de Cali para que requiera el cumplimiento e imponga sanciones del caso.*

Previo requerimiento<sup>1</sup> del despacho fechado 4 de abril de 2024, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, aportó escrito<sup>2</sup> del 10 de abril de 2024, indicando que el caso fue escalado con la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, adicionalmente manifestó que el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela es la doctora Luz Maryen Lozano Rosas en calidad de representante de la Dirección de Medicina Laboral, acorde con la constancia expedida por la Dirección de Talento Humano que fue aportada al expediente.

Posteriormente, la entidad aportó escrito<sup>3</sup> del 17 de abril de 2024 indicando que expidió oficios DML – I No. 4539, 4540 y 4541 del 12 de abril de 2024, los cuales fueron notificados al accionante y adjuntados al expediente acreditando el pago de los periodos de incapacidad respecto de los cuales el actor radico la respectiva solicitud de pago, estos son:

- 19 de enero de 2024 – 17 de febrero de 2024 consignado en la cuenta de ahorros número 289439010 del Banco de Bogotá, cuyo titular es el señor(a) José Nelio Cárdenas Sánchez.
- 19 de febrero de 2024 – 28 de febrero de 2024 consignado en la cuenta de ahorros número 289439010 del Banco de Bogotá, cuyo titular es el señor(a) José Nelio Cárdenas Sánchez.
- 29 de febrero de 2024 – 29 de marzo de 2024 consignado en la cuenta de ahorros número 289439010 del Banco de Bogotá, cuyo titular es el señor(a) José Nelio Cárdenas Sánchez.

La información descrita fue constatada mediante llamada telefónica llamada al accionante<sup>4</sup>, por lo cual concluye el Despacho que se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela. Adicionalmente se prevé que para el pago de incapacidades sobrevivientes en los terminados ordenados por el fallo judicial, el accionante debe radicar la respectiva solicitud allegando los soportes generados por la EPS.

En consecuencia, en cumplimiento al deber que corresponde a los jueces de “*evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991*”, se concluye que Colpensiones ya cumplió con lo que estaba a su razón por la cual se terminará la presente actuación y se ordenará su archivo definitivo.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a las partes por el medio más expedito, remitiéndoles copia de la decisión y dejándose las constancias de rigor.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

amab

<sup>1</sup> Índice 42, Samai

<sup>2</sup> Índice 44, Samai

<sup>3</sup> Índice 47, Samai

<sup>4</sup> Llamada telefónica realizada el 18 de abril de 2024 a las 11:20 al número 3013971543.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de abril del 2024

Doctora  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE CALI**  
La Ciudad

**Ref.: IMPEDIMENTO**

**Proceso:** 76001-33-33-012-2023-00308-00  
**Actor:** ORLANDO FLOVER GÓMEZ  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE CALI Y OTRO  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 del 2011, me permito poner en su conocimiento el impedimento que me asiste para conocer del proceso de la referencia debido a lo siguiente:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces **deberán** declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...”* (Negrilla y subrayado de la suscrita).

Como bien puede observarse, la anterior disposición es clara en imponer un deber al Juez de declararse impedido, siempre que encuentre configurada alguna de las causales establecidas en los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 y 141 del Código General del Proceso.

Esto significa, que tanto el Juez que se declara impedido, como el que resuelve dicha situación jurídica, deben efectuar un silogismo jurídico, razón por la cual su decisión no puede ser otra cosa que la conclusión de la comparación entre la premisa mayor (que contiene la ley general, en este caso los artículos arriba expuestos) y la premisa menor (que expresa el caso concreto).

Siendo así, tenemos que la premisa mayor en este asunto, es decir la regla, se encuentra contenida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone como causal de impedimento la siguiente:

*“4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores **o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.* (Negrilla y subrayado fuera del original).

De acuerdo con lo anterior, la premisa mayor supone que el Juez se debe declararse impedido si su cónyuge es contratista de alguna de las partes, sin que la regla imponga otra circunstancia diferente a estudiar.

Para el caso de la suscrita, debo manifestar que mi esposo, el doctor Juan Sebastián Acevedo Vargas suscribió contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con el Distrito Especial de Cali, **parte**

demandada en el caso bajo estudio, lo que me impone declararme impedida en el presente asunto (premisa menor).

Obsérvese que se encuentran configurados los siguientes hechos:

- 1.- Mi esposo, el doctor Juan Sebastián Acevedo Vargas, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No. 4151.010.26.1.0006-2024.
- 2.- El objeto del contrato es el de prestar los servicios profesionales especializados con el fin de brindar soporte a las actividades adelantadas en la Secretaría de Infraestructura del Distrito Especial de Cali.
- 3.- En el *sub - lite* la parte demandada es el Distrito Especial de Cali.

Al comparar la premisa menor con la mayor, encuentro que coinciden perfectamente, motivo por el cual declaro mi impedimento para conocer del presente asunto.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, pongo en su conocimiento el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que esta figura ha sido establecida por el Legislador con el fin de lograr una recta e imparcial administración de justicia<sup>2</sup>.

Se remite el expediente digital.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.

<sup>2</sup> BETANCUR JARAMILLO CARLOS, “Derecho Procesal Administrativo”, Medellín, Ed. Señal Editora, 2002, pág. 311

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de abril de 2024

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2023-00334-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	OVER GARCIA RESTREPO <a href="mailto:Ovgarcia721@gmail.com">Ovgarcia721@gmail.com</a> <a href="mailto:freddytrujilloabogado@gmail.com">freddytrujilloabogado@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:movilidad@cali.gov.co">movilidad@cali.gov.co</a> <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El presente asunto fue remitido por el Tribunal Administrativo del valle del cauca mediante providencia del 30 de noviembre de 2023, en la cual dispuso adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y adicionalmente remitirla a los juzgados Administrativos del Circuito de Cali, al carecer de competencia por el factor cuantía.

Revisado el expediente se advierte que la demanda debe ser inadmitida acorde con las siguientes motivaciones:

1. Se advierte que la demanda carece del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

**2.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En la demanda se pretende la nulidad de la matrícula del vehículo de placas CFN 345 y los actos por medio de los cuales se determinó el impuesto vehicular para las vigencias 2011 a 2023; sin embargo no se establece claramente el restablecimiento pretendido, en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, por lo que deberá subsanar este aspecto indicando.

2. La demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 166 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

*Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.  
(...)"*

Con la demanda no se allegaron las constancias de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos demandados; razón por la cual se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora la corrija indicando claramente el restablecimiento pretendido en virtud de la nulidad de actos solicitada y aportar las constancias de notificación de los actos demandados, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante dar cumplimiento a la **remisión de la subsanación** que establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali

#### **DISPONE**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor OVER GARCIA RESTREPO, en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente por Samai  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2024-00020-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	OSCAR EDUARDO PULGARIN YAZO <a href="mailto:xljuridicos@gmail.com">xljuridicos@gmail.com</a>
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – MEDICINA LABORAL <a href="mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co">disan.juridica@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co">msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:medicinalaboraldiv03@gmail.com">medicinalaboraldiv03@gmail.com</a> <a href="mailto:div03@buzonejercito.mil.co">div03@buzonejercito.mil.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co">prociudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Mediante sentencia del 14 de febrero de 2024, el Despacho dispuso:

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y al debido proceso del señor OSCAR EDUARDO PULGARÍN YAZO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL**, que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice los trámites administrativos necesarios, si no lo hubiere hecho, para la activación de los servicios médicos del señor OSCAR EDUARDO PULGARÍN YAZO, con el fin de prestar la asistencia médica requerida para atender y tratar su diagnóstico de “FRACTURA DEL HUESO ILIACO”.

Asimismo, deberá proceder a completar la ficha médica y demás conceptos médicos definitivos necesarios para la convocatoria y realización de la Junta Médico Laboral Militar del señor OSCAR EDUARDO PULGARÍN YAZO, en un plazo que no podrá exceder de noventa (90) días, conforme a lo estipulado en el parágrafo del Art. 16 del Decreto 1796 de 2000, con el propósito de que se evalúe y defina su situación médico laboral.

[..]”

La sentencia descrita no fue impugnada.

El 17 de abril de la actualidad a través del correo electrónico del Despacho, el accionante presentó incidente de desacato en contra de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL** al considerar incumplido lo ordenado en el fallo de primera instancia, pues sostiene se presentó ante el Dispensario Médico donde se le indicó que se encuentra en estado inactivo a efectos de recibir servicios médicos y además no se le han realizado las valoraciones y exámenes necesarios para la realización de la Junta Médico Laboral Militar.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ en calidad de Director General de Sanidad Militar y al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de Director de

Sanidad del Ejército Nacional, del presente trámite, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el cumplimiento estricto de lo dispuesto en la sentencia del 14 de febrero de 2024, proferida por este Despacho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ en calidad de Director General de Sanidad Militar y al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, del presente trámite.

**TERCERO: REQUERIR** a la Secretaría General y Jurídica de la Dirección General de Sanidad Militar y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe los correos personales de la funcionaria requerida para notificaciones, si los hubiera.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente por Samai  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2024-00051-00
<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	HUMBERTO SAMBONI SAMBONI 3217571315 – 6023385328 <a href="mailto:zamba529@hotmail.com">zamba529@hotmail.com</a>
<b>ACCIONADO</b>	NUEVA E.P.S. S.A. <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Ante la información allegada por la accionada, el Despacho encuentra necesario requerir al actual Agente Interventor de la entidad atendiendo a lo previsto en la Resolución 2024160000003012-6 del 3 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 20 de marzo de 2024, el Despacho tuteló el derecho fundamental a la salud del señor Humberto Samboni Samboni y, para su efectividad dispuso:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor HUMBERTO SAMBONI SAMBONI por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S. S.A.** que en el término improrrogable de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, imparta la autorización respectiva que garantice al señor HUMBERTO SAMBONI SAMBONI el suministro y entrega de los medicamentos, insumos y demás servicios en salud prescritos en la fórmula médica del 20 de diciembre de 2023, específicamente, aquellos que son objeto de reclamó en la presente solicitud de amparo constitucional – DUTASTERIDA + TAMSULOSINA 0.5 mg 0.4 mg (capsula) – genérico capsula.

Asimismo, deberá adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para garantizar que la I.P.S. contrata para la provisión de los medicamentos e insumos ordenados los suministre al afiliado sin dilaciones o barreras administrativas injustificadas que impidan su acceso a los servicios en salud cubiertos por el sistema.

(...)”

Durante el curso del trámite incidental la accionada aportó resolución 2024160000003012 -6 del 3 de abril de 2024, conforme la cual la Superintendencia de Salud designó como interventor de la Nueva Empresa Promotora de Salud SA “Nueva EPS SA”, al doctor Julio Alberto Rincón Ramírez, indicando que a la fecha no se ha nombrado a un tercero para realizar la labor de atención a las acciones constitucionales y tramites incidentales derivados de incumplimiento a fallos judiciales. Por lo anterior solicitó la desvinculación del Doctor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero quien se desempeñó en el cargo de vicepresidente de salud de la Nueva EPS hasta el día 1 de enero de 2022.

Adicionalmente señaló que el caso fue escalado al área competente a efectos de dar una respuesta de fondo.

En ese orden de ideas, acorde con la información aportada por la Nueva E.P.S procede el despacho a desvincular al doctor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero y requerir al doctor JULIO ALBERTO RINCON RAMIREZ en calidad de interventor de la Nueva Empresa Promotora de Salud- NUEVA EPS. lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en la resolución 2024160000003012-6 del año 2024 y certificado de existencia y representación de la entidad que fue aportado al expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al doctor **JULIO ALBERTO RINCON** en calidad de interventor de la Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen sobre el cumplimiento estricto de la Sentencia de tutela del 20 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al doctor al doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, del presente trámite.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al doctor **JULIO ALBERTO RINCON** en calidad de interventor de la Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS, del presente trámite y al doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**.

**TERCERO: REQUERIR** a la Secretaría General y Jurídica de la NUEVA EPS para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe el correo personal del funcionario requerido para notificaciones y en caso de que el funcionario requerido no sean el encargado de dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela, deberá informar los encargados y sus correos electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por Samai  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez